

LESIÓN. Prescripción. Arts. 2537, 2562 y 2563 inc. e

I.- Introducción. Antecedentes

- a) Tercer Congreso. Recomendación
- b) Art. 954 (ley 17.711). Críticas

II.- El nuevo Código Civil y Comercial

- a) art. 2537
- b) art. 2562 e inc. e del art. 2563

III.- Ejemplos prácticos

- a) Actos posteriores a la vigencia de la nueva ley
  - b) Prescripciones en curso
- 

I.- Introducción

El nuevo Código, ya vigente, ha reemplazado el régimen de la lesión subjetivo-objetiva, que había sido introducido en nuestro sistema jurídico por el artículo 954 (ley 17.711), por lo que ahora dispone el artículo 332, que mantiene casi sin modificaciones el contenido de la figura, como lo hemos expuesto en un comentario a esa norma escrito hace más de un año, destinado a una obra colectiva dirigida por el Prof. Alberto Buyerés, que todavía no ha aparecido<sup>1</sup>.

Señalamos allí que la modificación más importante es la relativa al "plazo de prescripción, que se lleva al lugar adecuado, junto con el tratamiento de la prescripción de otras acciones de nulidad, y se reduce de cinco a dos años, modificando además el momento inicial de su cómputo".

Se corrige así un error metodológico de la ley 17.711 que trató el plazo de prescripción en el artículo 954, cuando debió hacerlo en el título que el Código destinaba específicamente a la prescripción de las acciones en particular.

---

<sup>1</sup>. El texto de ese trabajo puede consultarse en la página web de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

## Antecedentes

Tanto la doctrina como la legislación se han planteado el problema de si el decaimiento de las acciones debía estar sometido a un plazo de prescripción o a su caducidad, atendiendo especialmente al hecho de que los plazos deben ser breves y que si se adopta la vía de la caducidad no pueden prolongarse ni por la suspensión o la interrupción que afectan a los plazos de prescripción.

a) Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil. Recomendación.

Al estudiarse este problema el Tercer Congreso de Derecho Civil el profesor Spota, informante del despacho se inclinó por recomendar que se adoptase un plazo de caducidad, lo que provocó un debate pues López Olaciregui recordó que en el Código de Vélez el decaimiento de las acciones se producía siempre por la prescripción y que adoptar un plazo de caducidad quebraría la homogeneidad de las soluciones<sup>2</sup>. El pleno aprobó el despacho de la Comisión, y recomendó se adoptase un plazo de caducidad<sup>3</sup>.

Se sostuvo también que el plazo debía ser breve, pero no excesivamente breve porque ello podría frustrar la posibilidad de que la víctima ejercitara la acción. En este punto resultó sumamente valiosa la intervención de Quinteros quien en el debate señaló "que la experiencia profesional nos enseña que el lesionado se da cuenta del acto recién cuando tiene que despojarse de la cosa que por el contrato debe entregar"<sup>4</sup>, lo que influyó para que en la

---

<sup>2</sup>. Hemos analizado el debate en nuestra obra "La Lesión en los actos jurídicos", N° 299, p. 200 y 201, Córdoba, Imp. Universidad Nacional y [acaderc.org.ar](http://acaderc.org.ar) (biblioteca virtual).

<sup>3</sup>. En la legislación comparada vemos que el moderno Código portugués de 1967 se ha inclinado por establecer un plazo de caducidad (art. 298, § 2).

<sup>4</sup>. Ver "Tercer Congreso ...", Imp. Universidad, Córdoba, T. II, p. 550.

recomendación se estableciera que el cómputo del plazo debía comenzar no cuando se realizó el acto lesivo, sino desde la fecha en que la víctima debe ejecutar la prestación a su cargo<sup>5</sup>.

b) Art. 954 (ley 17.711). Críticas

Ya hemos dicho que la llamada ley 17.711, que se sancionó en abril de 1968, incorporó a nuestro sistema jurídico la figura de la lesión subjetiva, como un agregado incorporado al artículo 954.

Recordamos también que la doctrina nacional, de manera casi unánime, criticó que la prescripción de las acciones se efectuase dentro del texto de ese artículo.

En segundo lugar el plazo de cinco años fijado por el artículo 954 es inusitadamente largo; por lo general todos los ordenamientos jurídicos fijan plazos muy breves para las acciones de nulidad de los actos jurídicos, para evitar que se afecte la seguridad jurídica y se pierda la confianza en la estabilidad de la validez del negocio.

Finalmente, apartándose del principio general en materia de prescripción, según el cual los plazos comienzan a correr a partir del momento en que las obligaciones se hacen exigibles, el artículo 954 disponía que el curso de la prescripción comenzase en el momento de otorgarse el acto.

Todos estos puntos fueron duramente criticados por la doctrina nacional.

A título de ejemplo nos limitamos a mencionar las recomendaciones elaboradas por la Comisión que estudió el tema en el Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba, 1969) cuyo

---

<sup>5</sup>. En la legislación comparada encontramos el código húngaro de 1959 que adopta una solución similar en su artículo 286, § 2, c).

Con anterioridad a que se sancionara la ley 17.711 hubo en 1966 un proyecto del senador Fassi que adoptaba también esa solución para el comienzo del cómputo del plazo, (ver en nuestra obra sobre "La lesión en los actos jurídicos", p. 260. Y la misma posición adoptamos en nuestra tesis doctoral (ver "La lesión...", p.255).

despacho, que no alcanzó a ser considerado en el pleno, recomendaba reducir el plazo de la acción de cinco a dos años, y el extenso tratamiento que se le dedicó en las Quintas Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Rosario, 1971), donde se aprobó un despacho que no solamente proponía la reducción del plazo, sino también que el cómputo comenzara "desde la fecha en que debe ser cumplida la prestación a cargo del demandado", en lugar de la fecha del acto lesivo.

El miembro informante, Dr. Jorge Mosset Iturraspe, expresó que era conveniente que el decaimiento de la acción se produjese por la vía de la prescripción y no de la caducidad<sup>6</sup>. También hizo referencia al momento inicial del cómputo del plazo, que había dividido a la comisión, cuya mayoría no lo mencionaba en su despacho, que sólo hacía referencia a la reducción del plazo, mientras que el de la minoría formulaba un agregado, proponiendo que comenzase cuando la víctima del acto lesivo debe ejecutar su prestación<sup>7</sup>.

En el curso del debate tuvimos ocasión de exponer nuestra

---

<sup>6</sup>. Mosset Iturraspe explicó que la Comisión "tuvo en cuenta que en el sistema del código el decaimiento de las acciones que se tienen en razón de los vicios de un acto, se produce por vía de la prescripción. Y no juzgó suficiente las razones para apartarse del mismo, por eso hablamos de prescripción y no de caducidad".

Hemos reproducido la versión del debate, que se encontraba inédita, en un trabajo titulado: "El régimen de la lesión y las Quintas Jornadas Nacionales de Derecho civil", que se publicó en Zeus, T. 77, D-111 y que también puede ser consultado en la página web de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

<sup>7</sup>. Mosset Iturraspe: "Finalmente, señor presidente, señores miembros, se guardó silencio por un sector de la comisión, no así por otro, acerca del comienzo de la prescripción, que la doctrina ubica, tratándose de error, dolo, etc., desde que estos vicios fueron conocidos por la parte a la que el acto perjudica, pues recién entonces, cuando fueron conocidos, estuvo en condiciones de demandar la nulidad.

En materia de lesión ese momento coincidirá, por lo común, con el tiempo en que debe ser cumplida la prestación a cargo del obligado, pero pueden darse otros supuestos y de allí que no hayamos querido señalar cuando comienza este plazo; pero esto nos debe permitir interpretar que el plazo comienza cuando se supera el vicio, cuando la víctima o lesionado está en condiciones de accionar y esto puede ocurrir al momento de cumplir la prestación o en otro momento", (Ver "El régimen de la lesión y las Quintas Jornadas...").

opinión, favorable al despacho de la minoría<sup>8</sup>. Al votarse los distintos puntos de las recomendaciones, casi todos los asistentes apoyaron el despacho de la minoría de la Comisión y la recomendación que aprobaron las Quintas Jornadas se preunció por el inicio del cómputo del plazo en el momento de cumplimiento de la prestación debida por la víctima del acto lesivo.

Nos hemos detenidos en estos antecedentes porque han prevalecido en los textos del nuevo Código civil y comercial.

## II.- El nuevo Código Civil y Comercial

### a) art. 2537<sup>9</sup>

Este es uno de los pocos casos en que el nuevo Código ha incluido un norma especial de derecho transitorio, que complementa en materia de prescripción las previsiones del artículo 7.

El primer párrafo del artículo 2537 establece con firmeza

---

<sup>8</sup>. Moisset de Espanés.- "...Por último, y con relación al momento en que debe comenzar a correr el plazo de prescripción, advertimos que la lesión no es un vicio de la voluntad, por lo que no podría aplicarse el artículo 4030, haciendo que comience su cómputo recién en el momento en que desaparece el vicio.

Reconocemos la importancia que tiene el valor seguridad, y que sobre esa base se pretende computar el plazo desde el momento mismo de celebración del contrato; pero si aceptamos ese criterio con relación a la lesión, puede ocurrir que la víctima recién advierta las consecuencias dañosas del acto lesivo cuando el plazo de prescripción ya haya vencido, porque la ejecución de su prestación estaba postergada en el tiempo. Por eso, puestos a optar entre una solución o la otra, nos inclinamos por la que contó con el aval del Tercer Congreso, que aceptó la fórmula propuesta por el Dr. Quinteros, solución que en el Derecho comparado encuentra también antecedentes, pues el Código civil húngaro -siguiendo por una notable coincidencia un camino similar al trazado por el Tercer Congreso, ya que en esa época no teníamos noticias de ese cuerpo legal, que fue sancionado en 1959- adoptó exactamente la misma solución: el plazo de prescripción empieza a correr a partir del momento en que la víctima ejecuta la prestación a su cargo, porque ése es el instante en el cual tiene real conocimiento del daño que sufre con el acto lesivo." (Ver "El régimen de la lesión y las Quintas Jornadas...").

<sup>9</sup>. "Art.2537.- *Modificación de los plazos por ley posterior.* Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

Pero si por esa ley se exige mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes contado desde el día de su vigencia."

la aplicación del plazo que fijaba la ley vigente al momento de comenzar el curso de la prescripción, pero el segundo párrafo, tomando como ejemplo el artículo 4051 del Código de Vélez<sup>10</sup>, prevé una excepción para la hipótesis de que las nuevas leyes fijen plazos más breves, hipótesis en la cual las prescripciones en curso quedan parcialmente atrapadas y pueden verse reducidas, con la condición de que el plazo reducido que establece la nueva ley se cumpla de manera íntegra desde el momento en que esta entró en vigencia.

El legislador ha procurado generalizar la solución ya que el artículo 4051 parecía reducirse a las modificaciones de plazos que eran consecuencia de la codificación, mientras que esta norma mira hacia el futuro y no solamente alcanza a los plazos modificados por el nuevo Código, sino que procura contemplar los cambios que puedan introducir nuevas leyes.

b) art. 2562 e inc. e del art. 2563

En el tema que nos ocupa la norma regirá la transición del régimen que fijaba el artículo 954, donde el plazo era de cinco años, y su cómputo comenzaba en el momento del acto lesivo, por el nuevo régimen, donde el plazo se reduce a dos años (art.2562)<sup>11</sup> y su cómputo comienza cuando el deudor deba cumplir con la prestación (art. 2563, inc. e)<sup>12</sup>.

Pues bien, sea que la víctima reclame la nulidad del

---

<sup>10</sup>. "Art. 4051 (Código de Vélez).- Las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código están sujetas a las leyes anteriores,

<sup>11</sup>. "Art. 2562.- *Prescripción de dos años*. Prescriben a los dos años:  
a) El pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos ...".

<sup>12</sup>. "Art. 2563.- *Cómputo del plazo de dos años*.- En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de oponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta: ...  
e) en la lesión, desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debe ser cumplida, ..."

acto, o su modificación (acción de revisión), el plazo serán los dos años previstos en el inciso a del artículo 2562.

Sucede, sin embargo, que puede suceder que el doble juego de modificaciones introducidas no en todos los casos tenga como consecuencia la abreviación del plazo de prescripción. Procuraremos analizar las distintas hipótesis.

### III.- Ejemplos prácticos

#### a) Actos posteriores a la vigencia de la nueva ley

Estos casos no plantean ninguna duda. Si el acto que se ataca se realizó con posterioridad al 1º de agosto de 2015, los dos años que prevé el artículo 2562 comenzarán a correr desde el momento en que la víctima deba ejecutar su prestación.

#### b) Prescripciones en curso

En principio tratándose de actos anteriores al 1º de agosto, por aplicación del primer párrafo del artículo 2537 se le aplicaría el régimen del artículo 954, porque su curso habría comenzado en el momento de su realización y debería aplicárseles el plazo de 5 años: pero sucede que -como ya hemos visto- el segundo párrafo del artículo 2537 prevé la posibilidad de que ese plazo se acorte; es decir que se pueda aplicarles el nuevo plazo de dos años en determinadas circunstancias, siempre que ese plazo reducido hay transcurrido de manera total después de la vigencia de la nueva ley.

Pues bien; la primera conclusión que extraemos es que en todas las hipótesis en que el acto se efectuó antes del 1º de agosto de 2012, la acción que al entrar en vigencia el nuevo código llevaba ya tres años corriendo, no tendrá perspectivas de abreviarse y se extinguirá al cumplirse los cinco años de la realización del acto.

En los actos realizados entre el 1° de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2015, si la fecha de cumplimiento de la prestación a cargo del deudor también se encontraba en ese período, podrá aplicarse la nueva norma, pero el cómputo de los dos años recién comenzará cuando entró en vigencia la nueva ley. En todas esas hipótesis, la prescripción recién se producirá el 1° de agosto de 2017.

Una primera dificultad surge cuando a pesar de que la prescripción estaba en curso, la fecha de cumplimiento de la obligación es posterior al 1° de agosto. En esos casos el cómputo del plazo de acuerdo a la nueva ley puede llevar a fechas que lo hagan más extenso, porque los dos años contados desde la fecha de ejecución de la prestación se integran después de los cinco años contados desde la formalización del acto lesivo.

El principio aplicable en este caso es que la prescripción se produce cuando vence el primero de ambos plazos, o los cinco años desde la celebración del acto, o los dos desde el momento en que debió ejecutarse la prestación.

El abogado cuando entabla la demanda, o cuando debe contestarla, deberá analizar con cuidado las fechas para ver si se encontraba o no prescripta, problema que también deberá ser estudiado cuidadosamente por el magistrado al resolver el litigio.